



Recurso nº 1071/2014

Resolución nº 19/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. D. A. V., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de *“Servicios de taxi para traslado de pacientes y personal interno de Umivale en la Provincia del Principado de Asturias”* (Expte. SER-14-220-OSA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. UMIVALE, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Nº 15 (en adelante UMIVALE) convocó, mediante anuncio publicado el 14 de octubre de 2014 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para contratar los servicios de taxi en el Principado de Asturias. El valor estimado del contrato se cifra en 102.000 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública. El contrato, de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Por parte de D. L. D. A. V., se ha presentado recurso especial en materia de contratación contra la notificación de adjudicación del lote 1 del contrato a otro licitador. La notificación, recibida el 25 de noviembre de 2014. El escrito de interposición, presentado el 11 de diciembre de 2014 en UMIVALE, señala diversas cuestiones relativas a la oferta técnica de la empresa adjudicataria. Sostiene que en la oferta de esta empresa *“en ningún caso consta acreditado que se haya puesto a disposición de la empresa contratante los vehículos con licencia para el ámbito geográfico específico de*



Oviedo”, como exigen los pliegos. Manifiesta también que en el acuerdo de adjudicación *“no se hace referencia alguna a los Recursos o posibles medios de impugnación”*. Solicita que se anule la resolución de adjudicación del lote 1 y que *“se proceda por parte de UMIVALE a efectuar las averiguaciones oportunas a efectos de garantizar que la oferta del adjudicatario es conforme a derecho y que la adjudicación del concurso se ha llevado a cabo de conformidad con las condiciones fijadas en los pliegos”*.

Cuarto. El 15 de diciembre se recibió en este Tribunal el expediente de contratación junto al informe de UMIVALE en el que considera que, dado el valor estimado del contrato, no es susceptible de recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.a) de dicha ley, en estos contratos sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, lo que requiere que su valor estimado sea igual o superior a 207.000 €, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. D. A. V., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de “*Servicios de taxi para traslado de pacientes y personal interno de Umivale en la Provincia del Principado de Asturias*”, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.